

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 05/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2005 00144	Ordinario	HENRY NORZA	RANPETROL LTDA Y OTROS	Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion	04/05/2021		
41001 31 05003 2014 00277	Ordinario	VICENTE VARGAS PUENTES	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto resuelve nulidad	04/05/2021		
41001 31 05003 2014 00277	Ordinario	VICENTE VARGAS PUENTES	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto resuelve solicitud de solicitud de correccion	04/05/2021		
41001 31 05003 2019 00563	Ordinario	DORIS RUTH BONILLA CAMACHO	COLPENSIONES Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a COLPESIONES. Se reconoce personería a abog. Jair a Chavarro	04/05/2021		
41001 31 05003 2019 00583	Ordinario	RAFAEL AUGUSTO ROMERO SUAREZ	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LO NUESTRO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al ddo CREER EN LO NUESTRO. Se reconoce personería al abog. Gillberto Saavedra	04/05/2021		
41001 31 05003 2019 00605	Ordinario	LUZ AMPARO PINEDA BUSTOS	INVERAUTOS S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al ddo INVERAUTOS S.A.S. Se reconoce personería al abog. William Agudelo	04/05/2021		
41001 31 05003 2020 00110	Ordinario	DANIEL ESTEBAN AGUIAR PATIÑO	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS	Auto ordena emplazamiento de los ddos CARLOS A CABRERA y WIESNEF CAMILO NEIRA. Se nombra Curador Adlitem	04/05/2021		
41001 31 05003 2020 00141	Ordinario	DWIGHT LAWRENCE KANAYET YEPES	PORVENIR S.A. Y OTRAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a los ddos COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. Se reconoce personería a los abog. Jair a Chavarro, Luis Helmer Urriago y Alejandro Miguel Castellanos	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00055	Ordinario	HERNANDO LOSADA MANCHOLA	PORVENIR S.A. Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES y PORVENIR SA. Se reconoce personería a los abog. Claudia M Clavijo y Paula / Arboleda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00143	Ordinario	JHON FREDY TOVAR RESTREPO	CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO	Auto de Trámite se declara falta de competencia	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00144	Ordinario	JOSE IGNACIO QUINTERO ALARCON Y OTRA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00145	Ordinario	FRANCY ELENA CHARRY IPUZ	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto admite demanda	04/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2021 00147	Ordinario	GENRY IPUZ RAMIREZ	VICTOR HUGO RIVERA QUIROGA	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00159	Ordinario	OLEGARIO ARCILA OROZCO	BERNARDINO BENITO RUSINQUE	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00160	Ordinario	RICHARD STIVEN MEDINA CASTIBLANCO	ORGANIZACION DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00161	Ordinario	JOSE JAMER BELTRAN LEMUS	TRANSPORTES MASA LTDA	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00162	Ordinario	REINALDO GUTIERREZ TOLEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00163	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00164	Ordinario	LUIS FELIPE JURADO SOSA	CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO Y OTRO	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00165	Ordinario	ASMET SALUD EPS S.A.S.	MUNICIPIO DE ISNOS Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00166	Ordinario	ASMET SALUD EPS SAS	MUNICIPIO DE PALESTINA Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00167	Ordinario	YESID GUTIERREZ HUERGO	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.	Auto inadmite demanda	04/05/2021		
41001 31 05003 2021 00168	Ordinario	RUBEN DARIO VALBUENA VILLARREAL	PROTECCION S.A. y COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 05/05/2021

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S "INVERAUTOS S.A.S"**, al abogado **William Agudelo Duque**, con T.P. 111.916 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P., la notificación del auto que **admitió la demanda** de fecha 28/11/2019, se entenderá surtida a la demandada por **conducta concluyente** el día en que se realice por Estado la notificación del presente proveído.

Por Secretaría déjense correr los términos del Art. 91 C.G.P. y demás de ley.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00605



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO"**, al abogado **Gilberto Saavedra Perdomo**, con T.P. 118.338 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P., la notificación del auto que **admitió la demanda** de fecha 20/11/2019, se entenderá surtida a la demandada por **conducta concluyente** el día en que se realice por Estado la notificación del presente proveído.

Por Secretaría déjense correr los términos del Art. 91 C.G.P. y demás de ley.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00583



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Vencidos como se encuentran los términos del Art. 29 del C.P.L y la S.S, en concordancia con los Arts. 293 y 108 del C.G.P., y aún no ha sido posible la comparecencia de los demandados **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO y WIESNER CAMILO NEIRA**, no obstante haberse agotado el trámite para hacer efectiva su notificación, el Despacho obrando de conformidad y atendiendo lo peticionado por la parte demandante, procede a designarle al referido demandado como **CURADOR AD- LITEM**, al (a) abogado (a) - _____, quien sigue en turno en la lista de Auxiliares de la Justicia, y con quien se seguirá el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.

Igualmente y de acuerdo a las referidas normas procedimentales se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO y WIESNER CAMILO NEIRA** para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva, comparezca a recibir notificación del auto que **admitió la demanda ordinaria de primera instancia**, calendado el 09/03/2020 y, a hacerse parte en el proceso a fin de ejercer el derecho a la defensa, advirtiéndosele que en caso contrario el trámite proseguirá a través de Curador Ad-litem.

Notifíquese ésta nominación al Curador Ad-Litem designado, y súrtasele la respectiva notificación y traslado de demanda vía electrónica, advirtiéndosele que conforme al Art. 48 num.7 del C.G.P., este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA, al abogado HUBERTO VALENZUELA URRERA, con TP. 65.387 del C s de la J.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2020-00110



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de las entidades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, a los abogados **Jair Alfonso Chavarro**, con T.P. 317648, **Luis Helmer Urriago Zapata**, TP. 154508 y **Alejandro Miguel Castellanos Lopez**, TP.115849 del C.S de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P., la notificación del auto que **admitió la demanda** de fecha 14/07/2020, se entenderá surtida a la demandada por **conducta concluyente** el día en que se realice por Estado la notificación del presente proveído.

Por Secretaría déjense correr los términos del Art. 91 C.G.P. y demás de ley.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2020-00141



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al abogado **Jair Alfonso Chavarro**, con T.P. 317648 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P., la notificación del auto que **admitió la demanda** de fecha 05/11/2019, se entenderá surtida a la demandada por **conducta concluyente** el día en que se realice por Estado la notificación del presente proveído.

Por Secretaría déjense correr los términos del Art. 91 C.G.P. y demás de ley.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2019-00563



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al abogado **Claudia Marcela Clavijo Rico**, con T.P. 159366 del C.S de la J., y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la abogada **Paula Andrea Arboleda Villa**, con TP 270.475 del C S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P., la notificación del auto que **admitió la demanda** de fecha 03/03/2021, se entenderá surtida a la demandada por **conducta concluyente** el día en que se realice por Estado la notificación del presente proveído.

Por Secretaría déjense correr los términos del Art. 91 C.G.P. y demás de ley.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00055

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por VICENTE VARGAS PUENTES en contra LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista, que dentro del presente trámite de ejecución, el juzgado dejó de notificar a la UGPP, en debida forma, el auto que ordenó su vinculación al proceso como sucesora procesal así como el auto que libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por cuanto si bien es cierto, se realizó el envío de la comunicación para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la entidad demandada, no fue remitido dentro del correo electrónico los autos enunciados, ni los traslados y documentos que debió poner en conocimiento de la parte demandada con el fin de notificar en debida forma la providencia para así poder ejercer el derecho a la defensa y, de igual manera, que la citación fue notificada a la entidad el 16 de junio de 2020, fecha en que se encontraban suspendidos los términos con motivo de la pandemia, considerando además, que dicha notificación debió realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad del proceso.

Del mencionado escrito se dio traslado a la contraparte quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1º. Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la

función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En el caso bajo examen, se tiene que mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se dispuso vincular en calidad de demandada al presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia como sucesora procesal del extinto INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS – INAT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP, ordenándose allí mismo la notificación de tal proveído y del auto de mandamiento de pago y su traslado a la vinculada en mención.

Contando con el porte de correo suministrado por la parte demandante, fue expedida el 18 de marzo de 2020, por la Secretaría del juzgado, y con destino a la UGPP, la comunicación para diligencia de notificación personal del auto en comento, entregada a la oficina de correos SURENVIOS, como consta a folio 240 del expediente y sin que medie acto declarativo o constancia alguna de que a la parte convocada se le hubiese surtido la notificación personal del auto en referencia, de manera inexplicable, su apoderado judicial, presentó escrito de nulidad el pasado 28 de agosto de 2020, alegando una indebida notificación .

En efecto, se puede observar que el hecho generador de inconformidad invocado por el memorialista, no obstante encontrarse enlistado como causal 8 de nulidad

procesal en el artículo 133 del Código General del Proceso, de manera alguna se encuentra tipificado en este asunto como quiera que al momento de elevarse el citado escrito apenas se encontraba en trámite la gestión de citación para notificación personal en comento, la cual tan solo vino a declararse surtida por conducta concluyente a través del auto calendado 5 de febrero de 2021, es decir, se ha invocado una nulidad por indebida notificación cuando en realidad ésta no había sucedido.

Concluyendo, se tiene entonces, que al encontrarse acreditado dentro del expediente que a las partes en este asunto se les ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa y por tanto, al debido proceso, careciendo por ello de fundamento fáctico y legal la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la vinculada UGPP como sucesora procesal de la parte demandada, deberá entonces el juzgado declarar la improsperidad de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2014.00277.00

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En consideración a que la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -U.G.P.P. como sucesora procesal de la parte demandada dentro del presente Ordinario en ejecución de sentencia, obrando por conducto de apoderado judicial, en aplicación de lo normado en el artículo 286 del C. General del Proceso, ha solicitado mediante memorial que antecede la corrección por error aritmético de la sentencia de segunda instancia fechada 22 de junio de 2016, proferida por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, se dispone enviar la totalidad del expediente a la referida Corporación para lo que estime conveniente.

Líbrese el respectivo oficio remisorio dejándose constancia de la salida del proceso en el Registro de Actuaciones -Software Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2014.00277.00

F/sao.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En virtud de ser procedente conforme al artículo 316 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, el juzgado **acepta el anterior escrito de desistimiento** que frente al recurso de apelación oportunamente impetrado y concedido por auto del 15 de diciembre de 2020 contra la providencia de fecha 10 de agosto del mismo año, presenta ahora, el apoderado judicial del demandante HENRY NORZA.

Por tanto, se declara en firme la referida providencia.

De otro lado, frente a la anterior solicitud del apoderado judicial de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, se dispone, con el fin de dar trámite a su solicitud de desglose, que el petente precise por su foliatura los documentos originales requeridos.

Para tal efecto, el peticionario podrá concertar cita con la secretaria del Juzgado, para el examen del expediente físico.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2005.00144.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida **electrónicamente** a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY TOVAR RESTREPO en contra de CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO a cuyo conocimiento y trámite se procedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama el demandante frente al accionado CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio por causa imputable al empleador y, la condena al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por el período del 2 al 19 de noviembre de 2020, junto con la respectiva indemnización moratoria.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda si bien señala que la cuantía de sus pretensiones es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, puede establecer el juzgado, una vez sumados los valores que liquida en el acápite de condenas, que tal apreciación no es cierta, pues, la totalidad de las pretensiones reclamadas apenas arribaría a la cantidad de \$8.096.500., por lo que al no superarse el referido tope, se puede concluir, que es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por JHON FREDY TOVAR RESTREPO en contra de CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00143.00 Ord. Ú.
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE IGNACIO QUINTERO ALARCON y MAGALY ROZO SERRANO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes la condena al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del asegurado Rubén Darío Quintero Rozo, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE IGNACIO QUINTERO ALARCON y MAGALY ROZO SERRANO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término

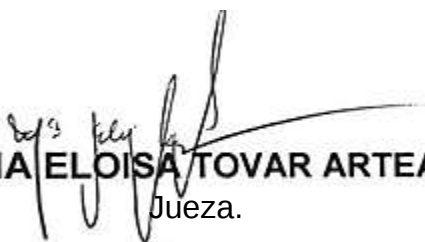
de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente, la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “SE SOLICITAN A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, AL DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:”, del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Leonardo Polanía Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00144.00.
F/sa



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por FRANCY ELENA CHARRY IPUZ en contra de INNOVAR SALUD S.A.S., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato realidad de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FRANCY ELENA CHARRY IPUZ en contra de INNOVAR SALUD S.A.S. cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente, la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “PRUEBAS SOLICITADAS:”, del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00145.00.
F/sa



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por GENRY IPUZ RAMIREZ en contra de VICTOR HUGO RIVERA QUIROGA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
- 2.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen los hechos, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 3.- Debe suprimir toda apreciación subjetiva de los hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GENRY IPUZ RAMIREZ en contra de VICTOR HUGO RIVERA QUIROGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado José Hermer Vidarte Coronado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00147.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por OLEGARIO ARCILA OROZCO en contra de la empresa MINA EL LIMON de propiedad de BERNARDINO BENITO RUSINQUE, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
- 2.- La demanda se encuentra dirigida en contra del establecimiento de comercio denominado MINA EL LIMON, que no es una persona jurídica y que, por tanto, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones que le permitan comparecer en juicio, debiéndose por tal razón, dirigir la demanda en contra de quien legalmente corresponda.
- 3.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen los hechos, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 4.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5.- El numeral 8º., de las pretensiones, por no constituir una reclamación, debe ser excluida del mencionado acápite e incorporarse en el que corresponda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

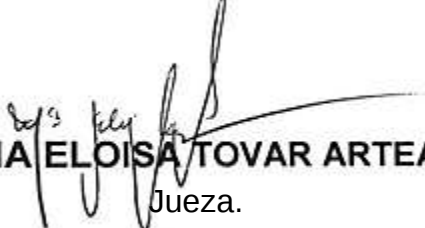
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por OLEGARIO ARCILA OROZCO en contra de la empresa MINA EL LIMON de propiedad de BERNARDINO BENITO RUSINQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Felio Manchola Fierro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00159.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RICHARD STIVEN MEDINA CASTIBLANCO en contra de ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificada la parte demandante, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- Debe aclarar el nombre de la demandada ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., como quiera, que, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- 3.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen los hechos, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 4.- Debe eliminar toda transcripción documental del acápite de hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

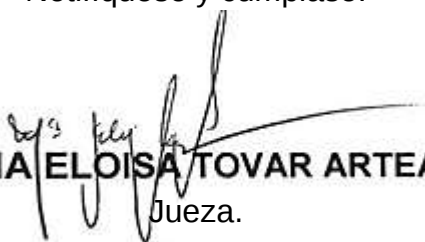
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por RICHARD STIVEN MEDINA CASTIBLANCO en contra de ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles

subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada María del Pilar Cleves Díaz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00160.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JOSE JAMER BELTRAN LEMUS en contra de TRANSPORTES MASA LTDA, y procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia en virtud de la cuantía de las pretensiones cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificado el demandante, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

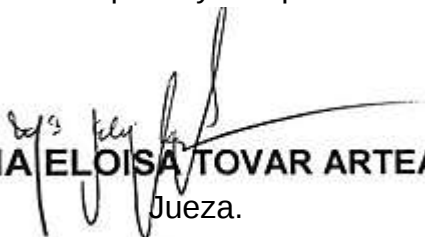
1. AVOCAR el conocimiento y, en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE JAMER BELTRAN LEMUS en contra de TRANSPORTES MASA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las

irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Otoniel Bermeo Manrique, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines, de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.000161.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por REINALDO GUTIERREZ TOLEDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificado el demandante, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- El memorial poder otorgado por la parte demandante aparece aceptado por un tercero ajeno al registrado en el texto del escrito.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por RICHARD STIVEN MEDINA CASTIBLANCO en contra de ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angela Marcela García Miranda, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00162.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Guillermo José Ospina López, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00163.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUIS FELIPE JURADO SOSA en contra de CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO y SINCO LTDA, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

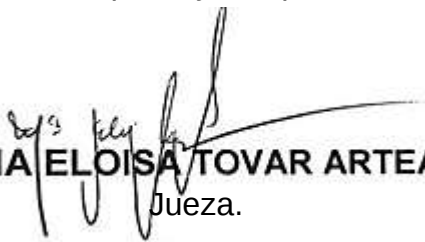
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS FELIPE JURADO SOSA en contra de CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO y SINCO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lida Daniela Perdomo Lara, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines, de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.000164.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE ISNOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

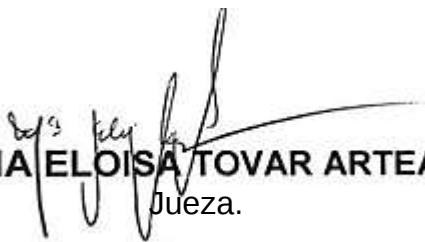
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE ISNOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Guillermo José Ospina López, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00165.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE PALESTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE PALESTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Guillermo José Ospina López, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00166.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por YESID GUTIERREZ HUERGO en contra de CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

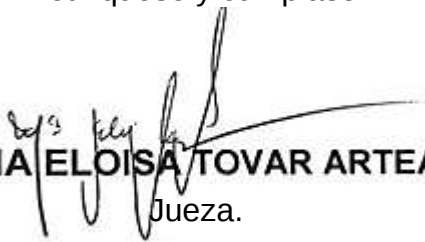
1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por YESID GUTIERREZ

HUERGO en contra de CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado José Balmore Zuluaga García, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00167.00
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por RUBEN DARIO VALBUENA VILLARREAL en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por RUBEN DARIO VALBUENA VILLARREAL en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL

MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Rubén Darío Valbuena Garzón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00168.00.
F/sao.